



T-080014189010-2024-00004-01.
S.I.- Interno: **2024-00016-M.**

D.E.I.P., de Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T-080014189010-2024-00004-01. S.I.- Interno: 2024-00016-M.
ACCIONANTES	ANA MERCEDES ÁVILA VEGA
ACCIONADO	GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la vinculada Colfondos S.A., contra la sentencia de fecha 25 de enero de 2024, proferida por el **Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Ana Mercedes Ávila Vega**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la, **Gobernación del Atlántico – Secretaría de Educación del Atlántico**, a fin de que se le amparen sus derechos constitucionales fundamentales de petición, al debido proceso y a la igualdad.

II. ANTECEDENTES.

La accionante, a través de apoderado judicial invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que el día 04 de marzo del año 2021, presentó ante la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico derecho de petición con la finalidad de que le expediera su historia laboral y certificados de salario, ello en aras de anexarlos a la solicitud de pensión de vejez ante Colpensiones, por haber cumplido el tiempo de servicio.

Se informa que la Sra. Ana Mercedes Ávila Vega presta sus servicios dentro de la planta única de servicio general desde el año 1997 hasta la fecha de presentación de la tutela, vinculada mediante decreto departamental No. 1845 y acta de posesión del 1° de agosto de 1997.

Sostiene que, el día 13 de enero de 2023, la entidad accionada luego de varios requerimientos, le informó que *“ellos no eran los competente para expedir la historia laboral en materia de los aportes de pensión a pesar de ser su empleada y de haber producido los actos administrativos de nombramiento y posesión”*, lo que a su juicio es una dilatación para el suministro de la información requerida.

Sostiene además, que la petición presentada ante el despacho de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico es por el incumplimiento del pago de lo debido a su seguridad social ante Colfondos, correspondiente a los periodos

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





T-080014189010-2024-00004-01.
S.I.- Interno: **2024-00016-M.**

comprendidos entre agosto de 1997 y julio de 2017, como fue solicitado por el fondo privado y que no ha sido resuelto de fondo y en concreto por esa administración dentro de los términos del tiempo previsto para estos casos en particular.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado 15 de enero de 2024, se ordenó la notificación de la presente acción constitucional a la accionada **Gobernación del Atlántico – Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico.**

En misma providencia, dispuso vincular a Colpensiones, Colfondos, Municipio de Repelon Atlántico, Pablo Andres Murillo Viñas, Juan Carlos Ospino Portela, Lilia Guerrero Donado, Maria Catalina Ucros Gomez, Fondo Educativo Regional del Departamento del Atlántico, Institucion Educativa Jose David Montezuma Recuero, y a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP), en calidad de administrador del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL).

- **Informe rendido por la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico**

Leyton Daniel Barrios Torre, en su calidad de Secretario de Educación del Departamento del Atlántico rindió el informe solicitado, manifestando que esa entidad ha procurado resolver la situación que dio origen a la presente tutela, *“pero desafortunadamente y muy a pesar de que ente territorial ha querida clarificar los aportes en pensión con COLFONDOS, esta entidad, siempre ha puesto obstáculos y demoras para hacer la corrección que reiteradamente se le ha solicitado y que como entidad hemos estados siempre dispuestos a subsanar”.*

Informa que esa Secretaría ha determinado posibles falencias que se detectaron en el pago de consignaciones, pero igualmente ha señalado que Colfondos es muchos casos hizo una aplicación de los pagos en forma no adecuada, hecho que no ha querido reconocer y que precisamente o no permite avanzar el proceso.

Relaciona las inconsistencias encontradas, así:

1. Pago errado en planilla de mayo de 1999. En mayo de 1999 se detecta que los aportes desde agosto de 1997 a abril de 1999 no habían sido cancelados oportunamente, por lo tanto, se procede a realizar el pago de los periodos agosto de 1997 a octubre de 1998 en planillas de pago No. 2287860 y 2287859, y posteriormente en la planillas No. 1710607 y 2287863 de julio de 1999 se procede al pago de los periodos faltantes, noviembre de 1998 a abril de 1999, incluyendo el retroactivo salarial de julio de 1999. Al realizar estos pagos, por error, este valor fue incluido en la planilla de mayo y julio de 1999 respectivamente, por lo cual, el fondo Colfondos no lo distribuyó entre los periodos atrasados antes mencionados y por ende lo aplicó completo a los periodos de mayo y julio de 1999 como un retroactivo salarial. Se anexan planillas como constancia de lo antes mencionado.

Continúa,

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





T-080014189010-2024-00004-01.

S.I.- Interno: **2024-00016-M.**

2. Nombre y Cédula Errada en Planillas de pago: En la revisión se detecta que existe un error en el nombre de la funcionaria ya que aparece relacionada como ANA JOSEFA AVILA VEGA, la cual fue corregida y no genera inconsistencias en su historia.

Por otra parte, el error en el número de cédula sí generó inconsistencias ya que dichos periodos fueron aplicados a un número de cédula errado. Esta es la razón por la cual los periodos de abril de 1997 hasta mayo de 2006 no se encuentran acreditados en la historia laboral de la funcionaria. Este error no se generó en todas las planillas, pero debido a la gran cantidad de pagos realizados al número errado en el momento en el cual se corrige el número de cédula el fondo Colfondos corrige automáticamente la cédula y lo continúa aplicando al número errado.

Por lo anterior, la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, dio inicio al proceso de análisis y corrección de historia laboral con las áreas encargadas del Fondo de Pensiones Colfondos, para determinar el trámite a seguir para la corrección de dichas inconsistencias, de manera que los periodos faltantes sean correctamente aplicados a la historia laboral de la funcionaria ANA MERCEDES AVILA VEGA.

Como constancia de lo antes mencionado, se adjunta certificación de aportes como empleador al número de cédula errado 22.816.322 expedida por Colfondos y algunas planillas de pago evidenciando el número de cédula relacionado.

Agrega que, se han registrados otras respuestas que se le han brindado al actor, siempre en procura de mantenerlo informado de la gestión que se viene desarrollando, tan es así, que en el mes de enero del presente año, se volvió a conminar a Colfondos para que gestione en procura de brindar soluciones reales a la situación.

Arguye que, esa secretaría no ha negado nunca el hecho que la accionante ha brindado sus servicios y aun los presta al ente territorial, más aun sigue gestionando en pro de sus derechos, razón por la cual, el actual fondo de pensiones le es imperativo brindar soluciones a la actora.

Finalmente indica que esa entidad puso en marcha herramientas y elementos al alcance para corregir las posibles inconsistencias en que se pudiere haber incurrido y tal situación fue puesta en conocimiento del fondo de pensiones, entre otros, mediante oficio No. 0995 del 15 de noviembre de 2023, quedando de parte de Colfondos la corrección de la historia laboral de la accionante, por lo que solicita se declare la improcedencia de la tutela por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales.

- **Informe rendido por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Ángela Carolina Amaya Vargas, en su condición de Jefe de Oficina de Bonos Pensionales, rindió el informe requerido, solicitando en primera lugar, se desestime la tutela contra esa entidad en razón a que a la fecha la accionante no ha tramitado derecho de petición. Señala que la expedición de la certificación requerida por la accionante es una responsabilidad que recae única y exclusivamente sobre el empleador para el cual prestó sus servicios o sobre la entidad que tenga en su poder los archivos de historia laboral, según lo señalado en el Decreto 726 del 26 de abril de 2018.



T-080014189010-2024-00004-01.
S.I.- Interno: **2024-00016-M.**

En razón a lo expuesto en precedencia, solicita se niegue la tutela por o existir vulneración a los derechos fundamentales de la hoy accionante.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 25 de enero de 2024, concedió la tutela instaurada por la Sra. Ávila Vega y en consecuencia, ordenó a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico *“que el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo de respuesta de fondo, clara y precisa a la actora a su interrogante de “donde se depositaron los aportes para su pensión de jubilación entre los periodos comprendidos de agosto del año 1997 a abril de 1999” a la par que tramite de forma preferente las solicitudes relacionadas a la historial laboral y aportes a la seguridad social de la actora para el eventual reconocimiento y pago de una prestación pensional.”*

Asimismo, ordenó a Colfondos S.A., *“que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo de trámite de inmediato la corrección de aportes de la señora ANA MERCEDES AVILA VEGA C.C: 22.612.322 teniendo en cuenta la solicitud realizada por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO fechada 15 de noviembre de 2023 sobre el tema en aras del eventual reconocimiento y pago de una prestación pensional”*.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

Mediante misiva electrónica recibida el día 31 de enero de 2024, la apoderada judicial de la vinculada Colfondos S.A. presentó impugnación contra el fallo arriba relacionado, manifestando que no puede dar trámite inmediato a la corrección de los aportes de la señora Ana Mercedes Ávila Vega, en razón a que los aportes reportados por el empleados Fondo Educativo Regional Departamento Atlántico mediante la certificación electrónica CETIL el día 05 de agosto de 2023, se remitió la solicitud con la siguiente información *“Buen día, agradezco de su amable colaboración con el fin de corregir certificación expedida ya que presenta la glosa 4435, de la siguiente manera los periodos del 01/08/1997 relacionando como responsable al FONDO EDUCATIVO REGIONAL DEPARTAMENTO ATLANTICO y tiempos posteriores al RAI, (REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL), esto debido a que los tiempos que relacionan en la certificación actual NO fueron cotizados al RAI ya que la fecha de afiliación fue el 01/06/2007. Gracias”*.

Agrega que la Secretaría accionada remitió el día 30 de agosto de 2023, la certificación CETIL bajo el radicado No. 20220000162586 del 19/10/2022, asimismo Colfondos reiteró el día 28 de diciembre de 2023 en el aplicativo cetil lo siguiente: *“Por favor validar a que entidad se realizaron los aportes a pensión desde la fecha de ingreso para los periodos 01/08/1997 a 01/06/2007, toda vez que los aportes reportados en el CETIL, no se realizaron ante esta administradora”*.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





T-080014189010-2024-00004-01.
S.I.- Interno: **2024-00016-M.**

Informa que, la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, repondió lo siguiente: *“Revisados nuevamente nuestros archivos físicos y digitales se encuentran aportes en las planillas al RAIS desde la fecha de vinculación pudiendo constatar el anterior CETIL No 20220000162586 se encuentra debidamente diligenciado”.*

Relata que, el día 17 de enero de 2024, solicitó a esa entidad las planillas de pago, con el fin de depurar los periodos que la entidad menciona ha pagado al fondo, con el fin de confirmar la información suministrada con el CETIL No. 20220000162586, toda vez que la accionante no se encontraba afiliada a este fondo para la fecha en que el empleador certificó los aportes, tal y como se evidencia en la siguiente imagen la señora Ana Mercedes Ávila se encuentra activa y su fecha de vinculación al RAIS fue en el 2007-06-01.

Hora de la consulta : 2:22:54 PM
Afiliado: CC 22612322 ANA MERCEDES AVILA VEGA [Ver detalle](#)

Vinculaciones para : CC 22612322							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	2007-06-01	2007/08/31	COLFONDOS			2007-06-02	

Sostiene que, conforme lo dispuesto en el Decreto 1858 de 2021, no es procedente la solicitud de corrección de aportes. Por consiguiente, no corresponde a lo solicitado, dado que se pide a la entidad certifique los tiempos laborados por la afiliada, indique a la entidad donde se realizó el aporte o asuma los tiempos no cotizados a seguridad social.

Por lo manifestado en líneas superiores, solicita sea revocada la decisión impugnada, ya que no es posible realizar la corrección de la historia laboral, toda vez que, la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico no efectuó los pagos certificados mediante CETIL, ente esa administradora.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza, o existiendo la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





T-080014189010-2024-00004-01.
S.I.- Interno: **2024-00016-M.**

decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Descendiendo al caso concreto, y constatado el material probatorio obrante en el expediente, encontramos que i) la ciudadana Ana Mercedes Ávila Vega, a través de apoderado, deprecó derecho de petición ante la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, con la finalidad que se le expidiera los certificados donde se depositaron los aportes para pensión de los periodos comprendidos entre agosto de 1997 y abril de 1999¹; ii) que la accionada mediante oficio de 05 de mayo de 2022 dio respuesta a la petición, adjuntando el certificado electrónico de tiempos laborados, en el cual se discriminan los aportes realizados por esa Secretaría a la funcionaria Ana Mercedes Ávila Vega, desde su fecha de vinculación 1° de agosto de 1997 hasta la fecha; iii) en misma respuesta informan la existencia de unas inconsistencias en los pagos de las planillas, así como en el nombre y cedula de la empleada, por lo que iniciaron el proceso de corrección de historia laboral ante el fondo de pensiones Colfondos; iv) asimismo, se evidencian varios oficios proferidos por la Secretaría de Educación del Departamental del Atlántico, donde se pronuncia sobre otras peticiones elevadas por la accionante, en el que si infiere que se continúa tramitando ante Colfondos S.A., la corrección de su historia laboral.

Por lo que, el presente debate constitucional se tornará en lo referente a confirmar, modificar o revocar el proveído de 25 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Ahora bien, analizado el expediente constitucional, incluyendo el recurso de impugnación planteado en referencia, este Despacho avizora que más allá de los derechos de petición deprecados por la actora, que han sido resueltos por la accionada, lo que en esta sede constitucional busca dilucidarse no es más que lo referente a la corrección de la historia laboral de la Sra. Ana Mercedes Ávila Vega, asimismo, determinar a qué fondo de pensión se realizaron los pagos de los aportes, para radicar la solicitud de pensión ante quien corresponda.

En razón a lo anterior, es preciso indicar que que la acción constitucional de tutela es un mecanismo autónomo, subsidiario y sumario con el que cuentan los ciudadanos para la protección de sus intereses fundamentales que hallan sido amenazados o vulnerados por las autoridades constituidas o los particulares, que exige como requisito de procedencia, que dentro del ordenamiento legal vigente no exista otro medio de defensa judicial que permita el amparo del derecho fundamental infringido, o que si existe el mecanismo legal, la acción de tutela se

¹ Visible a folios 11 al 19 del escrito de tutela.



T-080014189010-2024-00004-01.

S.I.- Interno: **2024-00016-M.**

promueva para evitar un perjuicio irremediable, suceso que permite su procedencia como mecanismo transitorio.

Al respecto el máximo tribunal constitucional² respecto a la procedencia subsidiaria y residual de la acción de tutela expuso:

*“(...) Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada **como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.***

*Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal **instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales...”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Vemos entonces que en atención a la órbita de la subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser implementada como medio alterno, adicional o complementario de los ya definidos por la normatividad legal vigente para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales, en el presente asunto se reitera, más allá de un derecho de petición inicial, el cual, fue resuelto por la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, se evidencia que el asunto gira en torno a una controversia entre la hoy actora, la citada Secretaría de Educación y el Fondo de Pensiones Colfondos S.A., por la corrección de la historia laboral y determinar a donde fueron dirigidos los aportes presuntamente pagados, entonces, para dirimirla, la actora en principio cuenta con otros medios idóneos y eficaces, ante el juez natural.

Aunado a lo anterior, la accionante no acreditó la “irremedialidad del perjuicio” decantada por el Alto Tribunal Constitucional, que consisten en: (i) La inminencia el perjuicio; (ii) La urgencia de las medidas a adoptar; (iii) El perjuicio debe ser grave y (iv) la impostergabilidad del amparo tutelar. En ese sentido la Corte Constitucional en providencia T-225 de 1993 explica los elementos citados:

² Corte Constitucional sentencia T-565/2009.



T-080014189010-2024-00004-01.

S.I.- Interno: **2024-00016-M.**

*“(…) Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, **como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.** La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la **necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela,** como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término **“amenaza” es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada.** La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral…”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

De otro lado, en memorial de cumplimiento de fallo de tutela fechado 29 de enero de 2024, se observa que la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Gobernación del Atlántico, dio respuesta a la accionante informando que los aportes correspondientes a los periodos del año 1997 a abril de 1999, fueron consignados a la administradora de pensiones Colfondos, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado referente al derecho constitucional fundamental de petición de la Sra. Ávila Vega.

En atención a lo anteriormente esbozado, esta agencia judicial revocará integralmente el fallo de tutela impugnado y, en consecuencia, se declarará la existencia carencia actual de objeto por hecho superado en lo referente al derecho constitucional fundamental de petición; frente a los demás derechos aludidos por la actora, se dispondrá la declaratoria de su improcedencia. Se insiste, el recurso de amparo es un mecanismo de orden constitucional residual y subsidiario para la defensa de los derechos fundamentales, pudiendo el actor acudir a los mecanismos ordinarios de defensa, en aras de debatir las controversias suscitadas en sede constitucional.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia calendada **25 de enero de 2024**, proferida por el **Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de**

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico.

Colombia.





T-080014189010-2024-00004-01.
S.I.- Interno: **2024-00016-M.**

Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Ana Mercedes Ávila Vega**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **Gobernación del Atlántico – Secretaría de Educación del Atlántico**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.